



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 003

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES – DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 793 MODF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021- 00105-00	INGRID YOHANA CARBONELL Y OTRO	AUTO NIEGA PRUEBA PEDIDA POR EXTEMPORANEA	16/01/2023	No.11 FOLIO 155- 156

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00105-00
Afectado: Ingrid Johana Carbonell y otros
Ley: 793 de 2002 modificada por ley 1453 de 2011

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la afectada INGRID JOHANA CARBONELL GÓMEZ¹, en el sentido se oficie a la empresa SEAPTO S.A., entre otras, a la DIAN y la Fiscalía, así como a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de indagar, corroborar y/o verificar aspectos puestos de presente por la afectada INGRID JOHANNA CARBONELL GÓMEZ en su declaración del pasado el 23 de noviembre de 2022, respóndase que tratándose de una solicitud extemporánea, pues se presentó fuera del lapso habilitado por el numeral 5º del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por la ley 1453 de 2011, no queda alternativa distinta que rechazar por extemporánea la referida petición.

Es que tal pedimento no deriva de un asunto sobreviniente a efectos de justificar su decreto, pues se trata de hechos conocidos por la propia INGRID JOHANNA CARBONELL GÓMEZ desde el inicio del presente juicio, pudiendo ella o su abogado solicitar o aportar probanzas sobre tales circunstancias en oportunidad legal, lo cual no ocurrió, precluyéndole así tal posibilidad.

Ahora, si bien el 12 de octubre del año pasado este juzgado decretó de oficio la declaración de INGRID JOHANNA CARBONELL GÓMEZ, ello se debió a que PEDRO MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, cuyo testimonio se pidió y ordenó en el momento procesal dispuesto para ello, fue dictaminado con “*demencia*”, lo cual imposibilitaba recibir su declaración, como expresamente lo certificó el médico legista, habilitándose así la declaración de aquélla a fin depusiera sobre los mismos aspectos por los cuales fue llamado PEDRO MARÍA, esto es, a fin de explicar los detalles de la compraventa y demás aspectos de la negociación del inmueble objeto de extinción, lo cual dista mucho de lo que ahora pretende demostrarse. Con todo, aclárese que la prueba de oficio antes indicada, en las particulares circunstancias ya dichas, de forma alguna implicaba una suerte de reanudación del lapso para solicitar pruebas, como parece entenderse.

Frente a la posibilidad de valorar pruebas no pedidas, ni decretadas en oportunidad, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en providencia proferida dentro del radicado No. 11001070401320090006405, señaló:

“De manera que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el ejercicio del derecho de defensa, en cuando a la petición de pruebas, encuentra limite normativo, porque el mismo ha de materializarse en la oportunidad procesal establecida por el legislador, so pena de no ser considerada por el funcionario judicial por extemporaneidad.

(...)

Así las cosas, la pretensión del recurrente de valorar la solicitud de pruebas realizada fuera de la oportunidad procesal establecida en la ley de extinción de dominio, ha de ser desestimada por haberse formulada extemporáneamente, pues una postura diferente seria actuar en contravía

¹ Folio 152 a 153 expediente digital N° 11

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00105-00
Afectado: Ingrid Johana Carbonell y otros
Ley: 793 de 2002 modificada por ley 1453 de 2011

de las formas propias del procedimiento de extinción de dominio, quebrantando el debido proceso que le asiste a todos sus intervinientes...²

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

² M.P. María Idalí Molina Guerrero